

ARTÍCULO 3

Un café, escenario propicio para unas breves reflexiones dialógicas entre Mama Ocllo y la diosa Themis sobre la acción popular a más de diez años de vigencia de la Constitución boliviana

A café, a propitious setting for brief dialogic reflections between Mama Ocllo and the goddess Themis on popular action after more than ten years of validity of the Bolivian Constitution

María Elena Attard Bellido^{1*}

¹ Es docente de posgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar, en la Universidad Mayor de San Simón

* **Correspondencia del autor(es):** malena_ab@hotmail.com, dirección.

Resumen:

Cuenta la leyenda que desde la imponente mirada de Inti -el dios Sol-, al abrigo de las montañas andinas y a los pies del sagrado lago Titicaca, una mítica mujer, Mama Ocllo, junto a su compañero histórico Manco Cápac, pusieron los pilares de la cultura incaica en Los Andes. En estos tiempos de diálogo intercultural, su voz pervive para contar la historia de otras jurisdicciones desde el mundo andino¹. Por su parte, la diosa Themis, desde sus raíces mitológicas griegas, con su característica venda que grafica la igualdad formal, plasma la narratividad de la teoría liberal del derecho. En este escenario, un café entre ambas, propone la apertura a un franco diálogo destinado a reflexionar sobre los avances y retrocesos de la acción popular a más de diez años de la vigencia de la Constitución boliviana e invita a pensar desde las otras jurisdicciones acordes con la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico de tipo igualitario, la interculturalidad y la descolonización, para así poder activar las alarmas académicas frente a graves regresividades jurisprudenciales realizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional que implican verdaderas mutilaciones constitucionales.

Abstract

Legend has it that from the imposing gaze of Inti -the Sun God-, sheltered by the Andean mountains and at the foot of the sacred Lake Titicaca, a mythical woman, Mama Ocllo, together with her historical companion Manco Cápac, laid the pillars of the Inca culture in the Andes. In these times of intercultural dialogue, his voice survives to tell the story of other jurisdictions from the Andean world. For her part, the goddess Themis, from her Greek mythological roots, with her characteristic bandage

¹ Es importante señalar que si bien Mama Ocllo es un personaje de la mitología andina; empero, en coherencia con una perspectiva intercultural, su invocación en este artículo no pretende presentar una mirada únicamente basada en la cosmovisión andina, por lo que debe ser leída no como exclusión de los pueblos de tierras bajas o medias, sino como una figura literaria que para efectos de un diálogo reflexivo intenta visibilizar la importancia de la diversidad cultural y un método dialógico de exposición de ideas. En esta perspectiva, a través de la metodología dialógica utilizada en este trabajo, cabe advertir a las y los lectores que estas reflexiones pretenden brindar otra visión del constitucionalismo, por tanto, desde postulados de teoría crítica del derecho y desde la mirada de los históricamente oprimidos: Los pueblos indígenas, se presentará una alternativa en construcción frente a un tradicional discurso constitucional de corte monocultural y homogeneizante.

that depicts formal equality, shapes the narrativity of the liberal theory of law. In this scenario, a coffee between the two, proposes the opening to a frank dialogue aimed at reflecting on the advances and setbacks of popular action more than ten years after the Bolivian Constitution came into force and invites us to think from the other legalities in accordance with plurinationality, legal pluralism of an egalitarian type, interculturality and decolonization, in order to activate academic alarms in the face of serious jurisprudential regressions carried out by the Plurinational Constitutional Court that imply true constitutional mutilations.

Palabras clave: Acción popular, derechos trans individuales, paradigma biocéntrico, construcción plural de derechos, métodos dialógicos, vicios argumentativos del Tribunal Constitucional Plurinacional, progresividad, regresividad, mutilaciones constitucionales.

Keywords: Popular action, individual trans rights, biocentric paradigm, plural construction of rights, dialogical methods, argumentative vices of the Plurinational Constitutional Court, progressivity, regressivity, constitutional mutilations.

1. El humeante café negro, el primer sorbo y la narrativa sobre la construcción plural de derechos a la luz del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador.

Mama Ocllo, desde los tejidos de una epistemología plural frente a la atenta y circunspecta mirada de la diosa Themis, con una voz dulce pero al mismo tiempo firme, sostiene que pensar sobre las diversas teorías constitucionales desde Latinoamérica, es el reto fundamental de una academia dialogante y plural, para este fin, señala que debe considerarse que la diferencia sustancial entre un constitucionalismo de corte monocultural y las narrativas dialogantes de los nuevos constitucionalismos latinoamericanos surge en el discurso colonial², ese que trata a los colonizados desde la subalternización del otro, puesto que la colonia en tiempos pasados y en la modernidad, recreó un imaginario sobre el mundo social del “subalterno”, entendido éste como cualquier sujeto subordinado en razón de su condición de clase, casta, etnia, género, orientación sexual, u otra

condición que marca la diferencia entre colonizadores y colonizados³.

Agrega la diosa Themis que, desde la perspectiva anotada, no pueden realizarse trasplantes del pensamiento constitucional predominantemente euro-céntrico y monocultural a Latinoamérica, porque como ya se apuntó, el colonialismo es el punto de análisis crítico para los nuevos constitucionalismos dialógicos latinoamericanos, en este contexto, el rasgo dialogante que caracteriza a estas teorías del pensamiento constitucional latinoamericano, deben ser mirados desde el giro decolonial.

La diosa Themis, en una loable labor de entendi-

² ARAUJO JUNIOR, J.J. *Derechos Territoriales Indígenas. Una interpretación intercultural*: Río de Janeiro, 2018, Editora proceso, ISBN: 979-85-93741, pp 60-61.

³ CASTRO-GOMEZ, S. La poscolonialidad explicada a los niños. En: SAAVEDRA, J.L (comp.). *Teorías y políticas de descolonización y decolonialidad*. Cochabamba: Verbo Divino, 2009, p. 31. Ver también ARAUJO JUNIOR, J. Op. cit.; y, MENESES, M.P. Ampliando las epistemologías del sur a partir de los saberes: Diálogos desde los saberes de las mujeres de Mozambique. *Revista Andaluza de Antropología*, nº 10, mar. 2016, p. 17.

miento y traducción intercultural, observa el humeante café y decide dejar su venda en la mesa, en clara muestra de apertura al diálogo desde la más evidente horizontalidad.

Luego del primer sorbo de su humeante y aromática bebida digna de diosas, Mama Ocllo centra su relato en la idea de la colonialidad del poder desarrollada por Quijano, quien observa las relaciones de dominación entre colonizadores y colonizados, lo que genera jerarquizaciones epistémicas y por ende estructuras de dominación en el ámbito social, cultural, económico, político y jurídico⁴. Desde este enfoque, recuerda Mama Ocllo que Médici invoca un núcleo ético constitucional que debe ser comprendido a partir de la opción decolonial, entendida como la perspectiva crítica que pretende llamar la atención sobre las continuidades históricas entre tiempos coloniales y postcoloniales⁵; en este contexto, Mama Ocllo precisa que Médici, al cual admira mucho, señala que el mostrar las relaciones coloniales de poder va más allá del dominio económico, político, jurídico y administrativo, ya que estas se afincan también en una dimensión epistémica y cultural a partir de la cual, se asigna superioridad cognoscitiva a enunciados vistos sólo desde un universo y no un pluriverso, lo que implica silenciar y excluir otros saberes, otras culturas y otras formas diversas de ver y entender las realidades⁶.

Frente al asombro de la diosa Themis, ahora desposeída de su venda, Mama Ocllo con voz elocuen-

te señala que la propuesta de los nuevos constitucionalismos dialogantes latinoamericanos, parten del ideal del giro decolonial para que se generen a partir de las voces de los subalternizados, como ser los pueblos indígenas o las mujeres, nuevas corrientes de pensamiento constitucional que consagren la diversidad de saberes y una construcción colectiva de herramientas constitucionales, especialmente para la defensa y vigencia de derechos.

La diosa Themis, luego de aspirar el aroma intenso de su negro café, solicita a su interlocutora que, desde el horizonte del giro decolonial y los lineamientos de los nuevos constitucionalismos latinoamericanos, exponga los alcances de la acción popular diseñada por la Constitución boliviana de 2009 para la tutela de derechos trans individuales, entre ellos los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos de la madre tierra.

Mama Ocllo, afirma que una de las venas de los nuevos constitucionalismos dialógicos latinoamericanos se manifiesta en el constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador⁷, que nació con la Constitución democrática de 2009, la cual emergió de un proceso constituyente plural enmarcado en los nuevos constitucionalismos latinoamericanos, tal como lo resaltan sus maestros Martínez Dalmau y Viciano Pastor⁸, en este escenario, afirma Mama Ocllo, los pueblos indígenas -históricamente oprimidos-, tuvieron una importante participación política⁹.

4 QUIJANO, Anibal. Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. en línea, Consulta: 2 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://marxismocritico.files.wordpress.com/2012/07/1161337413-anibal-quijano.pdf>, pp 201-246.

5 MÉDICICI, A. Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismos de las constituciones Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador. Otros Logos. Revista de Estudios Críticos. Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad en línea Año I. Nor. 1 Consulta: 16 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.ceapedi.com.ar/otroslogos/revistas/0001/medici.pdf>, pp 1-31.

6 Ídem.

7 El Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolló el constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador en la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, en el FJ III.1.1. Este mismo razonamiento fue asumido por la SCP 0260/2014 de 12 de febrero. FJ III.1.

8 Los aspectos más importantes en cuanto a los nuevos constitucionalismos latinoamericanos y la legitimidad de la Constitución democrática de 2009 pueden encontrarse en Martínez Dalmau (2014) y Martínez Dalmau y Viciano Pastor (2010, 2011).

9 La Asamblea Constituyente se inauguró en agosto de 2006 y deliberó hasta diciembre de 2007. Posteriormente, la Constitución que reconoce a Bolivia como un Estado plurinacional fue aprobada mediante referendo constitucional el año 2009

Esta mítica mujer agrega que, en un marco de histórica diversidad cultural, el constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador sustenta sus pilares esenciales en los principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización. Desde estos enfoques, debe resaltarse que la plurinacionalidad plantea una profunda desestructuración del Estado-Nación monocultural y más bien desde la pluralidad y diversidad cultural, en un Estado unitario, postula la construcción dialógica de estructuras sociales, políticas, jurídicas y económicas¹⁰.

Por su parte, afirma que el pluralismo sustenta sus postulados en la diversidad cultural y en el concepto de plurinacionalidad como elemento de reconfiguración de las reglas estatales. En el caso boliviano, cuya historia refleja una sistemática exclusión de los pueblos indígenas en las estructuras sociales, políticas, económicas y jurídicas, este principio contenido en el artículo primero de la Constitución, fue consagrado en la Constitución boliviana gracias a la participación política de pueblos indígenas en el proceso constituyente boliviano, por lo que desde esta visión, en el ámbito jurídico se proyectó un modelo de pluralismo jurídico de tipo igualitario, que deberá ser materializado a partir de profundos procesos de restitución territorial, reconstitución de instituciones ancestrales y mecanismos de igualación¹¹.

(Martínez Dalmau y Viciano Pastor, 2013).

10 Sobre el principio de unidad en el contexto de la plurinacionalidad, véase Del Real Alcalá (2010).

Las características del Estado Nación fueron desarrolladas por Walsh. Ver Walsh, C. (2009). El Estado plurinacional e intercultural. En A. Acosta y E. Martínez (coords.), Plurinacionalidad: democracia en la diversidad. Quito: Abya-Yala.

Por su parte, Ariza Santamaría, desarrolla los elementos esenciales de una interculturalidad plurinacional, cuya característica primordial es el interrelacionamiento. Ver Ariza Santamaría, R. (2012). Derecho aplicable. En J. C. Martínez, C. Steiner y P. Uribe (coords.), Elementos y técnicas de pluralismo jurídico: manual para operadores de justicia (pp. 43-62). Ciudad de Guatemala: Konrad-Adenauer-Stiftung.

11 El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2013b, pp. 24-25, nota 54), en su Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. n.o 040/2013, ha señalado que “desde la descolonización, el ‘trato igualitario’ por parte del Estado no es suficiente

Con base en lo señalado por Mama Ocllo, la diosa Themis, ahora desposeída de su venda, reafirma la narrativa de su interlocutora y precisa que, en Latinoamérica, el pluralismo jurídico emerge especialmente de las voces de los pueblos indígenas y las construcciones de las teorías críticas del derecho, esas que históricamente estuvieron invisibilizadas por la academia latinoamericana y boliviana¹².

cuando este ‘trato’ no es coherente con la realidad ‘desigual’ de las naciones indígenas. En este sentido, una plurinacionalidad descolonizadora nos plantea la eliminación de las relaciones de dominación y desigualdad partiendo de la ‘reconstitución’, ‘restitución histórica’, ‘igualación’ y ‘autodeterminación’ de las naciones y pueblos indígenas. Desde esta perspectiva se cuestiona profundamente el ‘trato igual’ entre ‘desiguales’, que supone la mera coexistencia subordinada, paternalista y multiculturalista”. En este informe se señala también que, desde este proceso de restitución-reconstitución-igualación, se plantea una profunda autocrítica a los sistemas e instituciones estatales, que están anclados en la colonialidad, según la cual se asume que las decisiones vienen desde “arriba”. Contrario a esto, la descolonización nos establece que, además de la composición plural de poder, son las relaciones las que determinan el sentido de lo “plurinacional”, estableciendo para ello espacios de diálogo comunitario.

12 Wolkmer es uno de los principales expositores de las teorías críticas latinoamericanas del derecho. Este autor sostiene la necesidad de superar un racionalismo lógico-instrumental enmarcado en un positivismo jurídico en aras a una implementación plena de un modelo crítico interdisciplinario de racionalidad emancipatoria. Wolkmer, A. C. (2003). Introducción al pensamiento jurídico crítico. Bogotá: ILSA. Pp 19-21. Otro exponente importante es Correas. Ver Correas, Ó. (2004). El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. En J. Ordóñez Cifuentes (coord.), Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios (pp. 24-110). Ciudad de México: UNAM.

Otro autor relevante y exponente importante del pensamiento crítico con incidencia en Latinoamérica es De Sousa Santos. Ver De Sousa Santos, B. (2003). Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Volumen 1: Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática. Bilbao: Desclée de Brouwer; y De Sousa Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Madrid: Trotta.

Desde el pluralismo jurídico y los derechos de los pueblos indígenas, Yrigoyen Fajardo también es otro ícono latinoamericano del pensamiento jurídico crítico. Ver Wolkmer, A. C. (2003). Introducción al pensamiento jurídico crítico. Bogotá: ILSA. Ver también Yrigoyen Fajardo, R. (2006b). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En M. Berraondo López (coord.), Pueblos indígenas y derechos humanos (pp. 537-567). Bilbao: Universidad de Deusto.

Desde la teoría crítica del derecho también debe citarse a los

Mama Oclo asiente frente a esta afirmación y luego de un suspiro señala que la Constitución democrática de 2009, al reconocer la igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina¹³; y, al consagrar en el marco del bloque de constitucionalidad el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinas el ejercicio de sus sistemas jurídicos y políticos propios¹⁴, asume un pluralismo jurídico de tipo igualitario, que a su vez resguarda un sistema plural de fuentes jurídicas, desde el cual, la ley de producción estatal no es la única fuente directa de derecho, sino también son fuente directa de derecho las normas, principios y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas¹⁵; y, la jurisprudencia constitucional a la luz del precedente en vigor y la doctrina del estándar juris-

prudencial más alto¹⁶.

Esta mujer que encarna las otras narratividades, afirma que el pluralismo jurídico de tipo igualitario y el sistema plural de fuentes jurídicas que conlleva, deben ser entendidos en el marco de la interculturalidad y del principio constitucional de descolonización¹⁷. En efecto, la interculturalidad, tal como afirma Walsh (2012)¹⁸, es una herramienta crítica para un proyecto histórico alternativo y el fundamento para el cambio de estructuras que superen visiones monoculturales, hegemónicas y colonialistas del Estado, en este marco, la interculturalidad, en un Estado Plu-

siguientes autores: De la Torre Rangel, J. A. (2012). El derecho que sigue naciendo del pueblo. Movimientos sociales y pluralismo jurídico. Aguascalientes: Ediciones Coyoacán; Universidad Autónoma de Aguascalientes; y, desde una transdisciplinariedad debe hacerse mención a: Rojo, R. (2005). Por una sociología jurídica, del poder y la dominación. *Sociologías*, 7(13), 36-81. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86819561003>, y a Sánchez Botero, E. (2003). Justicia, multiculturalismo y pluralismo jurídico. Trabajo presentado en el Primer Congreso Latinoamericano “Justicia y Sociedad” de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr6/documentos-e-publicacoes/artigos/docs/artigos/docs_artigos/esther_botero.pdf

13 El artículo 179.II de la Constitución boliviana establece: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.

14 Este reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 30.II.14, esa disposición señala de manera taxativa: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”.

15 Nótese que ya no se utiliza el concepto de usos y costumbres, ya que este término es propio de un pluralismo jurídico de tipo subordinado y no así de un pluralismo jurídico de tipo igualitario. En cuanto al pluralismo jurídico de tipo igualitario, ver Hoekema, A. (2002). Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. *Pluralismo Jurídico y Alternatividad Judicial. El Otro Derecho*, 26-27, pp. 63-98. Recuperado de http://www.ilsa.org.co/biblioteca/ElOtroDerecho/Elotroderecho_26_27/El_otro_derecho_26.pdf

16 La doctrina del estándar jurisprudencial más alto fue desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre. Esta doctrina tiene fundamento en el principio de derecho internacional de los derechos humanos referente a la prohibición de regresividad, en este sentido, si el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado y reconocido un derecho de manera favorable y progresiva, en el futuro no puede cambiar su jurisprudencia, ya que esta mutación nunca llegará a ser precedente en vigor, sino un entendimiento aislado, por lo que el precedente en vigor y por tanto fuente directa de derecho con efecto vinculante, será aquel que desarrolle el derecho de manera más favorable y progresiva. En este sentido, cuando existan entendimientos contradictorios del Tribunal Constitucional Plurinacional, las autoridades judiciales y administrativas están vinculadas al estándar más alto, es decir al entendimiento más favorable al derecho objeto de protección. Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 2233/2014 de 16 de diciembre. FJ III.3.

17 Ver Tubino, F. (2005). La interculturalidad crítica como proyecto ético-político. Trabajo presentado en el Encuentro Continental de Educadores Agustinos, Lima. Recuperado de <http://www.oalagustinos.org/edudoc/LAINTERCULTURALIDADACROMOPROYECTO%3%89TICO.pdf>

18 En este texto, la autora afirma también que la labor de la interculturalidad como principio e instrumento crítico no es simplemente promover la relación entre grupos o sistemas culturales, sino partir de y hacer ver la diferencia colonial que ha negado la “existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos y su dominio ancestral”. Continúa señalando que resaltar esta subjetividad colectiva jamás considerada y trabajar desde ella, fortaleciendo lo propio y las cosmovisiones con sus aspectos identitarios, espirituales, científicos, productivos, organizativos, territoriales y existenciales (no como una diferencia inmovible o estática, sino como un posicionamiento estratégico de carácter decolonial y en pro de suma quamaña —el vivir bien—), es lo que da la interculturalidad en sentido crítico, un sentido descolonizador.

rinacional, plantea procesos de restitución territorial, reconstitución institucional e igualación a través de políticas públicas plurales y mediante el fortalecimiento de estructuras estatales también con composición plural para materializar una real plurinacionalidad en un Estado unitario, en este escenario, la interculturalidad sustenta métodos dialógicos destinados a construir las diversas jurisdicciones, las políticas públicas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional desde criterios de complementariedad, reciprocidad, alteridad, reciprocidad, etc¹⁹.

Agrega Mama Ocllo que estos métodos dialógicos destinados a una complementariedad, relación, correspondencia y reciprocidad, plantean además la deconstrucción de estructuras sociales, políticas y jurídicas jerarquizadas y homogeneizantes y más bien, desde los tejidos de la diversidad proponen a través de dichas metodologías dialógicas, construcciones con enfoque de interculturalidad, para una real materialización de derechos, los cuales, desde la descolonización y la interculturalidad, deben ser construidos pluralmente.

Luego de mirar el límpido cielo azul en lontananza y después de saborear su exótica bebida, frente a la atenta mirada de su amiga, Mama Ocllo, afirma que la construcción plural de derechos implica aplicar métodos dialógicos para la formulación de políticas públicas, normas y jurisprudencia que los consagren, para que así, los derechos consignen la voz de los históricamente oprimidos, entre ellos los pueblos indígenas o las mujeres, de manera tal que se superen visiones

19 La pachasofía se enmarca en la ética andina, cuyo fundamento es el orden cósmico, la relacionalidad universal de todo lo que existe, en el marco de los principios de correspondencia, complementariedad y reciprocidad. Correspondencia, relacionalidad, complementariedad y reciprocidad se grafican: arriba-abajo, izquierda-derecha. En este espectro, el ser humano es el guardián del orden pachasófico y debe vivir en armonía con todo su entorno, por lo que desde esta visión, tal como lo señala Estermann (2009), la pachasofía plantea el siguiente principio ético: “Actúa de tal manera que contribuyas a la conservación y perpetuación del orden cósmico de las relaciones vitales, evitando trastornos del mismo” (pp. 247 y 251).

monoculturales de los derechos.

Añade Mama Ocllo que en esta lógica, Panikkar desarrolla el concepto de entendimiento-traducción intercultural²⁰, el cual sin duda debe ser aplicado especialmente para entender a los derechos en un diálogo con el principio de universalidad, pero en el marco de consensos interculturales basados en diálogos inter-culturales que desde la diversidad cultural incidan en precedentes vinculantes a ser pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional y que contemplen la voz de los históricamente oprimidos en el marco de un control de constitucionalidad no exclusivamente vertical, sino dialógico²¹.

Muy emocionada la diosa Themis, interrumpe a su interlocutora y afirma que desde esta visión, para el Tribunal Constitucional Plurinacional, la construcción plural de derechos, debe conllevar la aplicación de metodologías dialógicas, la inter-

20 Panikkar (1990) desarrolla la filosofía imparativa-dialógica, que conlleva el método de la hermenéutica diatópica, que debe utilizarse para superar la distancia entre dos o más culturas que se han desarrollado independientemente y en espacios distintos (topoi); en este marco, será esencial fortalecer procesos de entendimiento y traducción para el diálogo intercultural (pp. 90-91).

21 Un ejemplo de este tipo de interpretación de derechos con enfoque intercultural, se encuentra en las SCPs 1422/2012 y 0778/2014. Si bien la SCP 1422/2012 es una sentencia fundadora que establece cuatro niveles de análisis del paradigma del vivir bien, como pauta intercultural de interpretación de derechos, la SCP 0778/2014 modula y simplifica dichos niveles y establece que el paradigma del vivir bien, como pauta intercultural de interpretación de derechos, en el marco de un diálogo intercultural, contiene los siguientes aspectos: 1) el análisis de compatibilidad del acto o decisión, cuestionado con las normas y los procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías como al Tribunal Constitucional Plurinacional a resolver la problemática de acuerdo con métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como pueden ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que, en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales, y 2) el análisis de compatibilidad del acto o decisión, cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena-originario-campesinos.

pretación de derechos bajo pautas interculturales de interpretación²², y la aplicación de procedimientos constitucionales interculturales acordes al paradigma biocéntrico vigente a partir de la Constitución de 2009, criterios que con mayor rigor debieran ser aplicados en la acción popular.

Mama Oclo asiente y señala que el paradigma biocéntrico contenido en la Constitución democrática de 2009, requiere una construcción plural de derechos, la cual a su vez encuentra sustento en los principios constitucionales de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización. Desde este espectro, agrega que la Constitución boliviana en el artículo 109.I, consagra los tres grandes principios del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador: El principio de igual jerarquía de derechos; el principio de aplicación directa de derechos; y, el principio de directa justiciabilidad de todos los derechos en igualdad jerárquica.

Después de una pausa, con voz firme, Mama Oclo sostiene que el principio de igual jerarquía de derechos, supera la teoría de las generaciones de derechos (derechos de primera, segunda y tercera generación), por lo que desde el mandato constitucional boliviano, todos los derechos, incluidos los económicos sociales y culturales, o, los colectivos, tienen la misma jerarquía; pero además, desde las diversas cosmovisiones indígenas, se asume el paradigma biocéntrico de derechos, en virtud del cual, se supera una lógica de construcción antropocéntrica de derechos y se consagran derechos trans individuales²³, por lo que no sólo las personas son titulares de derechos, sino también las colectividades como las naciones y pueblos indígena originario campesinas, también

22 Estas pautas interculturales de interpretación están contenidas en las SCPs 1422/2012 y 0778/2014, tal como se explicó en la nota precedente.

23 El artículo 13.III de la Constitución, en interdependencia con el 109.I, consagra la igualdad jerárquica de derechos que debe ser entendida en el marco del paradigma biocéntrico de derechos, en una interpretación armónica con el Preámbulo de la Constitución y con los artículos 8 y 9 de la norma suprema.

la madre tierra y todo ser sintiente, entre ellos los animales, por tanto, en esta perspectiva, la madre tierra y los animales, ya no son objeto de protección del derecho, sino titulares de derechos de naturaleza trans individual.

Frente a la mirada atónica de su amiga, Mama Oclo agrega que, sin duda alguna, la acción popular es una herramienta de directa justiciabilidad esencial para una construcción plural de derechos, en un contexto biocéntrico destinado a proteger derechos trans individuales como los de la madre tierra, de los animales, de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, entre otros derechos con incidencia colectiva²⁴, por lo que para una real materialización, será esencial que el Tribunal Constitucional Plurinacional enmarque sus interpretaciones a las pautas constitucionalizadas de interpretación consagradas en la Constitución boliviana para evitar así las heridas de muerte al modelo constitucional provocadas por las mutilaciones constitucionales emergentes de interpretaciones arbitrarias²⁵.

De acuerdo al relato realizado por su amiga, la

24 Las acciones de libertad, de amparo constitucional y de protección de privacidad, son mecanismos de tutela subjetiva de derechos. La acción de cumplimiento es un mecanismo de tutela objetiva de derechos; y, la acción popular es un mecanismo de tutela de derechos trans individuales o con incidencia colectiva.

25 Las pautas constitucionalizadas de interpretación de derechos, son criterios destinados a evitar arbitrariedades y excesos del Tribunal Constitucional Plurinacional y de todo intérprete de derechos. Estas pautas se encuentran contenidas en los siguientes artículos: Artículo 410 (Bloque de Constitucionalidad); artículo 13.I (Principios de progresividad, prohibición de regresividad, interpretación evolutiva, e interdependencia de los derechos); artículo 13.IV (Ejercicio del control de convencionalidad); artículo 14.II (Igualdad material y prohibición de discriminación); y, 256 (principio de favorabilidad y aplicación preferente de derechos). Además, en una correcta técnica de argumentación jurídica, deberá aplicarse los métodos de aplicación preferente en caso de una contradicción entre la normativa interna con estándares jurisprudenciales más favorables y el método de ponderación en caso de colisión de derechos. Además, en base a estas pautas, las autoridades judiciales y especialmente el Tribunal Constitucional Plurinacional, para justificar la compatibilidad de sus decisiones con el bloque de constitucionalidad, deben utilizar el test de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.

Diosa Themis colige que el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede realizar interpretaciones arbitrarias en acciones populares, más bien, esta instancia debe superar visiones de orden procesal constitucional enmarcadas a construcciones liberales de derechos que encarnen una colonialidad de las sentencias constitucionales²⁶; y, más allá del tradicional método de la subsunción, en un escenario de transdisciplinariedad, deberá aplicar métodos e interpretaciones dialógicas del derecho para construcciones plurales de derechos que materialicen el bloque de constitucionalidad, no desde una visión homogeneizante, sino desde procesos de traducción-y entendimiento de las voces de los históricamente oprimidos, como los pueblos indígenas, las mujeres indígenas, etc.

2. La acción popular como proceso constitucional intercultural para la construcción plural de derechos

Mama Ocllo, luego de sentir el éxtasis que provoca el negro intenso de esta enigmática bebida, retoma el franco diálogo con su amiga ahora desposeída de su mítica venda y afirma que la acción popular disciplinada en el artículo 135 de la Constitución boliviana de 2009²⁷, es un mecanismo de control tutelar de derechos destinado a proteger derechos trans individuales, es decir, derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, derechos de la madre tierra, derechos de todo ser sintiente, como es el caso de

los animales y otros derechos trans individuales como la salubridad pública, la seguridad pública, los derechos de usuarias, usuarios, consumidoras, consumidores, patrimonio; y, espacio público, entre otros, protección que debe ser realizada en el marco de un catálogo abierto y en armonía con el principio de interdependencia de derechos. Desde esta mirada, Mama Ocllo, agrega que la construcción plural de derechos debe ser realizada a través de mecanismos dialógicos, para lo cual, sin duda será esencial la materialización del modelo argumentativo plural, el cual, proscribire toda forma de vicios argumentativos que mutilen la Constitución y generen regresividad de derechos.

La diosa Themis, antes de terminar el último sorbo de su humeante taza de café, señala que de acuerdo a la interpretación que el máximo contralor de constitucionalidad brindó al artículo 135 de la Constitución en la SC 1018/2011-R de 22 de junio²⁸, estableció que la acción popular protege derechos e intereses colectivos, así como derechos e intereses difusos, sin embargo, desde el escenario narrado por su amiga, afirma que la primera observación que debe realizarse a este entendimiento jurisprudencial que desarrolla el ámbito de protección de la acción popular, es que se asume una lógica propia de las generaciones de derechos, sin considerar que el modelo constitucional boliviano en el artículo 109.1 de la Constitución, adoptó el principio de igual jerarquía de derechos en el marco del paradigma biocéntrico, en este marco, resalta la diosa Themis la importancia de que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su jurisprudencia constitucional, consagre este nuevo paradigma y a partir de él, interprete los presupuestos procesales de la acción popular para así construir pluralmente derechos trans individuales y protegerlos de manera eficaz a partir de la superación de ritualismos y formalismos extremos que son contrarios al principio constitucional de descolonización que

26 Idón Chivi Vargas (2012) utiliza el término colonialidad de las sentencias constitucionales y hace un estudio, desde 2003 hasta 2011, en el que señala que la interpretación constitucional tiene como horizonte de conocimiento la continuidad colonial.

27 El artículo 135 de la Constitución establece: “La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución”.

28 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1018/2011-R de 22 de junio. FJ III.1.3.

es el fundamento del principio de informalismo consagrado en el Código Procesal Constitucional boliviano.

Afirma la diosa Themis, que lo argumentado precedentemente es importante, ya que en armonía con el modelo constitucional vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, la tutela de derechos trans individuales en el marco del paradigma biocéntrico, hace que la acción popular tenga rasgos procesales diferentes a los mecanismos de tutela subjetiva y objetiva de derechos²⁹, por lo que esta otra visión para abordar el derecho procesal constitucional, le recuerda la importancia y la imperiosa necesidad de despojarse de su venda

Mirando fijamente a Mama Oclo, la diosa Themis señala que es pertinente abordar la SCP 0788/2011-R de 30 de mayo³⁰; y, posteriormente otras sentencias, entre ellas la SCP 1158/2013 de 26 de julio, las cuales, establecieron que uno de los presupuestos procesales que caracteriza esta acción es la sumariedad, en virtud de la cual, la acción popular debe ser entendida como un mecanismo rápido y oportuno para la tutela de derechos³¹, que tal como se señaló son de naturaleza trans individual. Mama Oclo, interrumpe el relato y afirma que esta sumariedad debe ser mirada desde un proceso constitucional intercultural y descolonizador, para poder ser realmente eficaz y oportuno.

La diosa Themis, en señal de pleno acuerdo, asiente con la cabeza la afirmación de su amiga, pero, además, continua con el hilo narrativo de este franco diálogo y señala que la SCP 1158/2013 de 26 de julio, estableció también que la flexibilización procesal, es otra característica esencial de la

29 La acción de libertad, de amparo constitucional y de protección de privacidad son mecanismos de tutela subjetiva de derechos; la acción de cumplimiento es un mecanismo de tutela objetiva de derechos, tal como lo señaló la SCP 0862/2012 de 20 de agosto. FJ III.1.

30 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0788/2011-R de 30 de mayo. FJ III.1.

31 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1158/2013 de 26 de julio. FJ III.3.

acción popular³². Con base en este criterio procesal constitucional pueden comprenderse rasgos esenciales de la acción popular, por ejemplo, la inexistencia de una fase de admisibilidad ya que no le son exigibles requisitos de forma ni causales de improcedencia reglada³³. Desde este enfoque, la diosa Themis resalta también que la acción popular tiene características procesales propias, por esta razón, no tiene un plazo de caducidad, no le es aplicable el principio de subsidiariedad y tiene una legitimación activa amplia, entre otras características propias, las cuales son diferentes a los presupuestos procesales aplicables a la acción de amparo constitucional, libertad, protección de privacidad o cumplimiento³⁴.

Asimismo, la diosa Themis señala que, en el marco de los rasgos procesales particulares de la acción popular, la SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre resaltó que este mecanismo tutelar tiene un carácter autónomo, no subsidiario ni residual, por lo que no se encuentra condicionada al agotamiento de vía judicial o administrativa alguna³⁵.

Desde estas características propias de la acción popular, Mama Oclo con la mirada inmersa en su fragante bebida, continúa con el diálogo y señala que para una real materialización de derechos trans individuales desde el paradigma biocéntrico, es esencial analizar la tipología de la acción popular, en esta perspectiva, desde el di-

32 Ídem.

33 El artículo 30 del Código Procesal Constitucional establece que la acción de amparo constitucional y la de cumplimiento tienen una fase de admisibilidad en la cual se verifica requisitos de forma que deben ser cumplidos por el accionante y causales de improcedencia reglada que en el caso de la acción de amparo constitucional están regulados en los artículos 53, 54 y 55 del Código Procesal Constitucional; en cambio, para la acción de cumplimiento están contenidas en el artículo 66 de esta norma adjetiva. En cambio, por su naturaleza jurídica, las acciones de libertad, protección de privacidad y popular, no tienen fase de admisibilidad y no están condicionadas al cumplimiento de requisitos de forma ni causales de improcedencia reglada.

34 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1158/2013 de 26 de julio. FJ III.3.

35 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre. FJ III.2.5.

seño del artículo 135 de la Constitución boliviana de 2009, puede afirmarse que este mecanismo tutelar tiene dos facetas esenciales: Una preventiva y otra reparadora. A su vez, la faceta reparadora, comprende a la acción popular suspensiva y a la restitutoria.

Mama Ocllo, con voz circunspecta, agrega que según la SCP 1977/2011-R de 7 de diciembre, la faceta preventiva de la acción popular tiene la finalidad de evitar que una amenaza lesione los derechos e intereses con incidencia colectiva³⁶. En este marco, luego de percibir la atenta mirada de su amiga, invoca a la SCP 1158/2013 de 26 de julio, la cual estableció que la naturaleza preventiva de la acción popular asegura una protección eficaz de derechos colectivos o difusos frente a cualquier amenaza que pueda poner en riesgo estos derechos³⁷. En este marco -agrega Mama Ocllo-, que la referida sentencia, estableció además que el término “amenaza” denota la “...posible existencia de un hecho u omisión futura que produzca una lesión a los derechos referidos, por tanto, la posibilidad de un suceso futuro amenazante, debe ser verificada por el órgano contralor de constitucionalidad en el marco de la flexibilización procesal...”³⁸.

La faceta suspensiva de la acción popular, de acuerdo a la SCP 1977/2011-R de 7 de diciembre, tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelados por esta acción³⁹, en este marco, la SCP 1158/2013 de 26 de julio, desarrolló la faceta reparadora de la acción popular y sustentó que este mecanismo tutelar está destinado a proteger derechos colectivos o difusos frente a todo acto u omisión que pueda

lesionarlos⁴⁰. Finalmente señala que de acuerdo a la SCP 1977/2011-R de 7 de diciembre, la acción popular restitutoria tiene la finalidad de restablecer al estado inicial el derecho con incidencia colectiva afectado⁴¹.

La diosa Themis interviene y afirma que la tipología antes descrita, será esencial para que las Salas Constitucionales en capitales de departamento, Jueces y Tribunales de Garantías en provincias y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de un modelo argumentativo plural, apliquen e interpreten los presupuestos de orden procesal constitucional de acuerdo a la máxima flexibilidad, de manera tal que se supere cualquier ritualismo extremo contrario a la naturaleza jurídica de este mecanismo de protección de defensa y se consolide a través de una construcción plural de derechos la materialización del vivir bien, en el marco del paradigma biocéntrico en actual vigencia⁴².

Agrega la diosa Themis que el principio de informalismo desde el diseño constitucional vigente, debe lecturarse desde los alcances del principio de descolonización y por ende desde la doctrina del giro decolonial, en este marco, agrega que la SCP 0778/2014 de 21 de abril, estableció que a esta acción deben aplicarse los presupuestos procesales en el marco de la máxima flexibilización procesal⁴³, por ende, debe superarse todo tipo de ritualismo o formalismo que la desnaturalice.

En el marco de este franco diálogo, la diosa Themis, desde esta perspectiva del máximo informalismo y también al amparo de los principios

36 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1977/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.1.4.

37 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1158/2013 de 26 de julio. FJ III.4.

38 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1158/2013 de 26 de julio. FJ III.4.

39 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1977/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.1.4.

40 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1158/2013 de 26 de julio. FJ III.4.

41 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1977/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.1.4.

42 Ver Huanacuni, F. (2012). Vivir bien/buen vivir. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales. En K. Arkonada (coord.), Transiciones hacia el vivir bien. O la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia (pp. 130-146). La Paz: Ministerio de Culturas.

43 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0778/2014 de 21 de abril, FJ C.5.

iura novit curia y de prevalencia de la justicia material, afirma que el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicó la figura de la reconducción procesal de acciones y también la reconducción de la legitimación pasiva. En el primer caso, por ejemplo, en la SCP 0778/2014 de 21 de abril, recondujo de oficio una acción de amparo constitucional a una acción popular para la tutela de derechos colectivos de pueblos indígenas⁴⁴; de la misma forma, en la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, para conceder una acción popular en relación a derechos a la salubridad pública y de consumidoras y consumidores, recondujo de oficio la legitimación pasiva hacia el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, que no fue demandado en la acción pero que por los antecedentes del caso tenía legitimación pasiva⁴⁵.

En el marco del informalismo que debe generar importantes flexibilizaciones procesales, la diosa Themis agrega que el Tribunal Constitucional Plurinacional también moduló los efectos de la cosa juzgada en acciones populares, así, en la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, estableció que toda denegatoria en la acción popular alcanza la calidad de cosa juzgada formal, lo que implica que por la naturaleza de derechos que protege este mecanismo de control tutelar de constitucionalidad, frente a una denegatoria de tutela y considerando que en este mecanismo tutelar la legitimación activa es amplia, posteriormente, cualquier persona puede volver a presentar una nueva acción popular con identidad de objeto y causa⁴⁶, criterio que no es aplicable por ejemplo a la acción de amparo constitucional, ya que en este mecanismo la decisión que luego de ingresar al fondo de la problemática deniegue la tutela, adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional.

La diosa Themis, frente a la atenta mirada de su amiga, señala que otro aspecto esencial desde el punto de vista del informalismo que debe regir las formas procesales de esta acción, es la aplicación de principios destinados a lograr la eficaz protección de los derechos amparados por esta vía, en este marco, afirma que en derechos de la madre tierra, será esencial la aplicación del principio pro natura a partir del cual se aplican criterios procesales esenciales para una eficaz protección de los derechos de la madre tierra, como la inversión de la carga probatoria y el principio precautorio.

Mama Oclo, después de una breve pausa, retoma el diálogo y afirma que el principio pro natura fue aplicado por primera vez y de manera implícita en una acción popular en la SCP 0781/2016-S3 de 18 de julio, en este caso, a través de este mecanismo tutelar, se denunciaron graves daños a la madre tierra por la construcción de la “Avenida Costanera Sur” en la ciudad de Tarija, construcción realizada en la margen izquierda del río Guadalquivir y que implicó una deforestación de gran magnitud, un grave daño al ciclo hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir y la afectación directa a las especies de flora y fauna que habitaban el bosque destruido. Agregó que el Tribunal Constitucional Plurinacional, por la naturaleza de los derechos denunciados, en aplicación implícita del principio pro natura invirtió la carga de la prueba, pero además estableció los parámetros de valoración razonable de prueba en acciones populares⁴⁷.

Mama Oclo, destaca también que es importante establecer el razonamiento explícito del Tribunal Constitucional Plurinacional que en la SCP 0070/2017-S3 se refirió al principio pro natura como pauta esencial para la protección de derechos difusos referentes al medio ambiente y a la salubridad pública⁴⁸. En el marco de esta idea,

44 Ídem

45 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1560/2014 de 1 de agosto. FJ III.3.

46 Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0176/2012 de 14 de mayo. FJ III.2.

47 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0781/2016-S3 de 18 de julio. FJs III.3.1 y III.3.3.

48 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0070/2017-S3 de 24 de febrero. FJ III.3.

Mama Ocllo, con voz firme sentencia que si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional generó una progresividad con la consagración de este principio, aunque no lo desarrolló en su real dimensión, no es menos cierto que si esta instancia continúa utilizando el concepto de derechos difusos y no de derechos trans individuales y si persiste en diseñar su jurisprudencia en el marco de derechos medioambientales y no así de derechos de la madre tierra en coherencia con el paradigma biocéntrico, se ingresará en graves regresividades, como las que ya se evidencian especialmente en las auto-restricciones jurisprudencialmente arbitrariamente establecidas sobre la base de concepciones liberales de construcción del derecho⁴⁹.

Mama Ocllo, después de un beso tímido a su taza de café, a la luz del principio pro natura resalta la importancia de la inversión de la carga de la prueba en acciones populares, no sólo para derechos de la madre tierra, sino para la protección eficaz de cualquier derecho trans individual, como por ejemplo el de las y los usuarios y usuarias o consumidoras y consumidores, ya que este mecanismo de defensa de derechos tiene una visión de orden procesal constitucional diferente a las otras acciones tutelares entre ellas la acción de amparo constitucional. Desde este criterio, con la mirada fija en su amiga, señala que si bien a la acción popular se le aplica un criterio de legitimación activa amplia, es decir que cualquier persona o colectividad puede presentarla, empero es un medio ineficaz si no se invierte la carga de la prueba, ya que en atención a la naturaleza de los derechos trans individuales, para cualquier ciudadano, podría resultar imposible cumplir con una exigencia de carga probatoria, especialmente en denuncias vinculadas a la vulneración de derechos de la madre tierra, de salubridad pública o de usuarias, usuarios, consumidoras o consumidores, razonamiento que explica la gran cantidad de acciones

populares denegadas por el tema probatorio.

Después de degustar uno de los últimos sorbos de su café, Mama Ocllo sentencia el deber del Tribunal Constitucional Plurinacional, de aplicar en las acciones populares el principio pro natura y el principio de prevalencia de la justicia material, esto por la naturaleza de los derechos que debe tutelar, de manera tal que sea la parte legitimada pasivamente en la acción la que deba probar la no vulneración de los derechos denunciados y no así el ciudadano o colectividad que cuenta con una legitimación activa amplia pero que se encuentra en una evidente desventaja probatoria⁵⁰.

La diosa Themis, luego de escuchar a su amiga y después de deleitarse con su humeante bebida digna de diosas, interviene en el diálogo y agrega la importancia que tiene la aplicación del principio precautorio en acciones populares en su tipología preventiva, en este marco, afirma que para conceder la tutela y aplicar medidas de salvaguarda, de prevención o de mitigación, no es aplicable el principio de certeza jurídica, sino por el contrario, frente a una duda razonable sobre una posible afectación a un derecho protegido por la acción popular, a través del control tutelar de derechos, deberá otorgarse la tutela preventiva y jamás denegarse la misma por falta de prueba o por falta de certeza jurídica. Inmersa en sus propios pensamientos y muy preocupada la diosa Themis por algunos criterios del Tribunal Constitucional Plurinacional, afirma que todas las denegatorias de tutela por parte de esta instancia por falta de certeza jurídica en acciones populares preventivas, mutilan el mandato del artículo 135 de la Constitución que consagra un carácter preventivo a esta acción de defensa, pero además, estas cada vez más frecuentes denegatorias de tutela, emergen de vicios argumentativos del Tribunal Constitucional Plurinacional por no tener

49 Lo cierto es que existen un gran número de sentencias constitucionales que, en el marco de vicios argumentativos, desconocen el alcance del principio pro-natura, a pesar de tener éste un estándar más alto en la SCP 0070/2017-S3.

50 En el caso de pueblos indígenas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0282/2016-S1, ha establecido la inversión de la carga de la prueba para la tutela de sus derechos colectivos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0487/2014 de 25 de febrero. FJ III.5.1.

sustento en ninguna pauta constitucionalizada de interpretación constitucional.

Mama Ocllo, luego de escuchar en silencio a su mítica amiga, afirma que en estos más de diez años de vigencia de la Constitución, la academia ve con gran preocupación el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en esta acción tutelar, ya que en varias sentencias vinculadas a denuncias de vulneración de los derechos de la madre tierra o de usuarias y usuarios y consumidoras o consumidores, se desconoce las características procesales propias de la acción popular y se deniega la tutela en aplicación del principio de certeza jurídica⁵¹, o de hechos controvertidos⁵². Criterios que deben ser considerados aislados ya que de acuerdo a la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, no son precedentes en vigor puesto que no contienen el estándar jurisprudencial más alto

Agrega la diosa Themis que la academia, en un balance de los diez años de vigencia de la Constitución de 2009, también con preocupación observa la carga argumentativa que la jurisprudencia constitucional establece a la parte accionante en acciones populares, criterio jurisprudencial que al amparo del principio de descolonización, interdependiente al principio de informalismo, no puede considerarse precedente en vigor ya que es arbitrario por ser contrario a la naturaleza procesal de la acción popular y porque tiene la finalidad de denegar la tutela sin ingresar al análisis de fondo de la problemática por exigencias y ritualismos procesales indebidos. Estos criterios arbitrarios se encuentran contenidos en la SCP 0502/2017-

S2 de 22 de mayo⁵³; o en la SCP 0110/2018-S2 de 11 de abril⁵⁴, entre muchas otras.

3. Algunas reflexiones en cuanto a la jurisprudencia sobre derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas

Mama Ocllo, ya en su segunda taza de café, señala que si bien en estos más de diez años de vigencia de la Constitución, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la acción popular ha generado un importante aporte en la construcción plural de derechos trans individuales, sin embargo, las líneas jurisprudenciales están y deben estar en constante construcción, con la amenaza de la cada vez más creciente ola de jurisprudencia constitucional regresiva.

La diosa Themis, también en su segunda taza de café, afirma que el Tribunal Constitucional Plurinacional más allá del catálogo de derechos contenidos en el artículo 135 de la Constitución, el cual tal como lo estableció el máximo contralor de constitucionalidad es un catálogo abierto⁵⁵, ha desarrollado jurisprudencialmente un amplio plexo de derechos, entre ellos los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como los derechos al hábitat desde la mirada indígena.

Mama Ocllo continúa el diálogo y resalta que la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, contextualizó a la acción popular en el paradigma del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador y además, desde este escenario resaltó

51 Ver las siguientes sentencias constitucionales plurinacionales: SCP 0688/2016-S2 de 8 de agosto. FJ III.3; SCP 0701/2017-S2 de 3 de julio. FJ III.2; SCP 0502/2017-S2 de 22 de enero FJ III.2; o SCP 110/2018-S2 de 11 de abril. FJ III.3, entre muchas otras más.

52 Ver las siguientes sentencias constitucionales plurinacionales: SCP 1979/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.3; SCP 1015/2013-L de 28 de agosto. FJ III.2; 0675/2015-S1 de 26 de junio. FJ III.3; SCP 0320/2017-S3 de 20 de abril. FJ III.2; SCP 0700/2018-S3 de 25 de septiembre. FJ III.2; y, SCP 1132/2017-S2 de 23 de octubre. FJ III.2, entre otras.

53 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0502/2017-S2 de 22 de mayo. FJ III.3.

54 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0110/2018-S2 de 11 de abril. FJ III.3.

55 Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL SCPs 1018/2011-R de 22 de junio. FJ III.1.3; 0176/2012 de 14 de mayo. FJ III.3; 1158/2013 de 26 de julio FJ III.3, entre otras.

el potencial de este mecanismo de justiciabilidad para la tutela de derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas⁵⁶. Luego de una mirada a su negra bebida, afirma que desde el espectro del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, puede afirmarse que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, entre ellos el derecho a la autoidentificación consagrado expresamente en las SCPs 0645/2012 de 23 de julio⁵⁷; y 0768/2017-S1 de 27 de julio⁵⁸; sin embargo, en estos más de diez años de vigencia de la Constitución de 2009, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en temas de derechos colectivos de pueblos y naciones indígena originario campesinas, también ha incurrido en graves regresividades⁵⁹.

La diosa Themis, luego de un trémulo carraspeo, afirma que la propiedad colectiva como derecho colectivo, ha tenido importantes estándares jurisprudenciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional, en este marco, destaca la SCP 0139/2013-L de 2 de abril, la cual consagra el

carácter indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible de las tierras comunitarias o colectivas⁶⁰. También afirma que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, ha consagrado el derecho a la territorialidad, el cual supera toda visión agrarista de tierra, para dar curso a una visión integral de territorio⁶¹. Agrega también que, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido con gran precisión la interdependencia del derecho a la territorialidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinas con su derecho a la libre existencia⁶², y; también con el derecho colectivo a la consulta previa⁶³.

Mientras Mama Ocllo mantiene la mirada perdida en lontananza, la diosa Themis continúa con el diálogo y señala que a través de la SCP 0635/2016-S2 de 30 de mayo, el Tribunal Constitucional Plurinacional consagró la interdependencia del derecho a la territorialidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en este marco, recuerda que se concedió la acción popular porque los demandados vulneraron los derechos de la comunidad IOC Santa Ana, la cual no sólo tiene derecho a la territorialidad, sino que los eucaliptos y otros árboles de esta misma especie eran y son de dominio de la comunidad⁶⁴.

Muy animada la diosa Themis invoca también a la SCP 0572/2014 de 10 de marzo, la cual es-

56 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0487/2014 de 25 de febrero. FJ III.3.

57 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0645/2012 de 23 de julio. FJ III.2.1.

58 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0768/2017-S1 de 27 de julio. FJ III.3. Es importante destacar también que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de una acción de inconstitucionalidad concreta, en la SCP 0006/2016 de 14 de enero, en ejercicio del control de convencionalidad, consagró el derecho colectivo a la autoidentificación de naciones y pueblos indígena originario campesino. Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0006/2016 de 14 de enero. FJs III.3 y III.4.

59 Un ejemplo es la SCP 0018/2018-S2, la cual faculta al INRA -en flagrante desconocimiento del derecho a la titulación colectiva de tierras- la nulidad de oficio de actos administrativos para incorporar a un proceso de titulación colectiva a sindicatos que pretenden la titulación individual de tierras. Esta sentencia, por ser contraria al modelo constitucional vigente, generó la activación de una denuncia internacional por parte del pueblo Quila Quila contra el Estado boliviano, la cual se encuentra en trámite ante el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0018/2018-S1 de 1 de marzo. FJ III.3.1.

60 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0139/2013-L de 2 de abril. FJ III.3.

61 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0487/2014 de 25 de febrero. FJ III.4. En esta línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 139/2017-S2 de 20 de febrero, ha diferenciado los conceptos de tierra y territorio. Ver TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0139/2017-S2 de 20 de febrero. FJ III.7.2.

62 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0487/2014 de 25 de febrero. FJ III.4.

63 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0487/2014 de 25 de febrero. FJ III.4.

64 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0635/2016-S2 de 30 de mayo. FJ III.2.

tableció que las naciones y pueblos indígena originario campesinas tienen derecho a su hábitat, como un derecho colectivo tutelable a través de la acción popular, el mismo que debe ser concebido no sólo en el ámbito limitado de la tierra, sino desde el carácter amplio del concepto de territorio, entendido como el espacio ancestral donde se desarrolla la cultura, espiritualidad, historia y forma de organización social y política de estos pueblos y donde ejercen también el control sobre sus recursos naturales y se despliegan todas sus instituciones⁶⁵.

Con el mismo entusiasmo, la diosa Themis destaca la SCP 0139/2013-L de 2 de abril, por haber brindado de manera preventiva protección a la propiedad para casos en los cuales aún no se consolidó el proceso de saneamiento colectivo de tierras, pero que por la naturaleza de este derecho sea esencial su protección reforzada y preventiva⁶⁶. En esta misma línea, refiere también que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0281/2016-S2 de 23 de marzo, brindó también protección al derecho a la libre determinación como un derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas⁶⁷.

Mama Oclo lamenta desilusionar a su tan querida amiga de tertulia y con voz dulce pero segura afirma que si bien en estos más de diez años de vigencia de la Constitución de 2009 existieron importantes avances en cuanto a la tutela de derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, como los citados; empero, queda pendiente aplicar las líneas progresivas para naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, ya que existe una cada vez más alarmante tendencia a la denegatoria de tutela por formalismos y ritualismos

extremos que evitan seguir avanzado en aras de una construcción plural de derechos⁶⁸; en este escenario, precisa Mama Oclo la importancia de resolver acciones populares en el marco de un derecho procesal constitucional y jurisprudencia constitucional exentos de ritualismos extremos contrarios al modelo constitucional, para evitar así mutilaciones al diseño constitucional que consagra a esta acción como paradigma de un proceso constitucional intercultural y descolonizador.

Después de un profundo suspiro, Mama Oclo resalta la importancia de la fundamentación de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional en las pautas constitucionalizadas de interpretación de derechos (Arts. 410, 13.I, 13.IV, 14.II y 256 de la Constitución), para no incurrir así en graves vicios argumentativos que mutilen la Constitución y que plasmen regresividades en derechos, regresividades que a su vez podrían traducirse en responsabilidad internacional para el Estado Plurinacional de Bolivia, que debe cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe y a la luz de los principios de progresividad y prohibición de regresividad.

4. El paradigma biocéntrico y la construcción plural de derechos de la madre tierra

Mama Oclo, en este punto del diálogo, propone realizar una breve referencia a la jurisprudencia en cuanto a la construcción de derechos de la madre tierra. Moción secundada por su amiga. En este marco, Mama Oclo afirma que a través de la SCP 1974/2011-R de 7 de diciembre, el Tri-

65 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0572/2014 de 10 de marzo. FJ III.4.1.

66 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0139/2013-L de 2 de abril. FJ III.6.2.

67 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0281/2016-S2 de 23 de marzo. FJ III.2.

68 De acuerdo a la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, cuando existan entendimientos jurisprudenciales contradictorios, el precedente en vigor y por ende con efecto vinculante para las autoridades judiciales y administrativas deberá ser el más favorable para los pueblos indígenas, aunque no necesariamente sea el último entendimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que en jurisprudencia, el carácter vinculante del precedente en vigor, no está condicionado a un criterio de temporalidad, sino más bien a un criterio de favorabilidad.

bunal Constitucional Plurinacional desarrolló el derecho al medio ambiente y de manera expresa estableció que éste está compuesto por “una pluralidad de elementos que son reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas y los seres humanos, en su elemento heterogéneo, algunos tienen vida como los animales y otros sólo tienen existencia, como las montañas y la tierra...”⁶⁹.

Mama Ocllo, siempre pendiente de la percepción de su amiga, afirma además que la referida sentencia, establece que la sociedad es la beneficiaria del derecho al medio ambiente, por lo que será necesario el mantenimiento de los requisitos ambientales, imprescindibles para la conservación del sistema ecológico, en el cual está inserto el ser humano, además, este entendimiento estableció que el resguardo de estas condiciones mínimas, será esencial para la obtención de una cierta calidad de vida⁷⁰. Agrega que, en esta línea de pensamiento, la referida sentencia estableció que la calidad de vida debe ser definida como el “conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad, en un espacio y en un tiempo dados, condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en oportunidad creciente”⁷¹.

En este escenario, afirma esta mítica mujer que la citada sentencia concluye afirmando que el derecho al medioambiente asegura “el derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades actuales sin que ello comprometa a las generaciones futuras, como las actuales debiendo preservarlo...”⁷².

Posteriormente, luego de una pausa y después de sentir el sabor y aroma de su enigmática bebida, continúa el diálogo y afirma que la SCP 1082/2013-L de 30 de agosto, desarrolló los derechos medioambientales a la luz del bloque de constitucionalidad, desde la cual sustentó su carácter de derecho difuso⁷³. Precisó también que esta misma sentencia, en el marco del artículo 13.I de la Constitución, estableció la interdependencia que existe entre el derecho al medio ambiente y el derecho al agua⁷⁴.

Mama Ocllo, en su tarea de realizar una coherente historia de línea jurisprudencial, mirando fijamente a su amiga, señala también que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0781/2016-S3 de 18 de julio, desde la protección al medio ambiente estableció la obligación del Estado de garantizar la participación ciudadana en proyectos de desarrollo que puedan afectar el medio ambiente, así como el deber de ponderar afectaciones al ecosistema y medio ambiente⁷⁵.

En ese momento, la diosa Themis interrumpe la narración de su amiga y afirma que los entendimientos jurisprudenciales anotados evidencian una visión antropocéntrica del derecho al medio ambiente. Mama Ocllo, con un gesto de indudable aquiescencia a la afirmación realizada por su amiga, con un tono circunspecto sentencia la importancia de realizar una construcción plural de los derechos de la madre tierra desde el paradigma biocéntrico, concepto esencial para el desarrollo de criterios procesales constitucionales acordes con la acción popular.

La diosa Themis, orgullosa de haberse despojado de su venda, con voz vehemente indica a su amiga que esta visión antropocéntrica del derecho al medio ambiente asumida por el Tribunal Consti-

69 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1974/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.3.

70 Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1974/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.3.

71 Ídem.

72 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1974/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.3.

73 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1082/2013-L de 30 de agosto. FJ III.5..

74 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1082/2013-L de 30 de agosto. FJ III.6.

75 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0781/2016-S3 de 18 de julio. FJ III.3.1.

tucional Plurinacional, ha generado que otros derechos, como el de los animales, no sean asumidos desde el paradigma biocéntrico, desde el cual, tal como ya se señaló, estos seres sintientes no son objeto de protección, sino titulares de derechos. Agrega que la protección de los animales fue brindada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no como titulares de derechos, sino como objeto de protección del derecho y desde su interdependencia con los derechos medioambientales, tal como lo evidencia el razonamiento contenido en la SCP 1982/2011-R de 7 de diciembre que resolvió una acción popular concedida en resguardo de la protección a la fauna silvestre y doméstica, porque el Alcalde Municipal de Tarija -autoridad demandada-, se negó a autorizar su traslado temporal del zoológico “Oscar Alfaro” a un centro con condiciones adecuadas para su bienestar⁷⁶.

5. Otras construcciones plurales de derechos trans individuales

Después de un profundo suspiro, Mama Oclo toma el diálogo y afirma que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha desarrollado construcciones jurisprudenciales con relación a otros derechos trans individuales, como por ejemplo los de usuarias, usuarios, consumidoras y consumidores, verbigracia, en la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, la cual, siguiendo el criterio de la SCP 0788/2011-R de 30 de mayo, consagró a estos derechos como difusos y tutelables a través de la acción popular, pero además, aclara Mama Oclo que para este tipo de derechos, la indicada sentencia resaltó la importancia del carácter preventivo de la acción popular, en este marco, estableció que “...no sería razonable que exista o se espere un daño o perjuicio sobre tales derechos o intereses de la comunidad para que recién se active tal competencia que compromete intereses

públicos y el bienestar común...”⁷⁷.

Mama Oclo, frente a la atenta mirada de su amiga identifica como el estándar más alto en derechos de usuarias, usuarios, consumidoras y consumidores a la SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre, la cual no sólo consigna el carácter difuso de este derecho, sino que además establece las obligaciones que el Estado tiene para garantizarlo, así, precisa que dicho entendimiento jurisprudencial sustenta la prohibición de monopolio y el oligopolio privado o cualquier forma de control o exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios; el deber de control de calidad y eficiencia de los servicios públicos para brindar así una protección especial a los usuarios y consumidores; el deber de control de calidad de alimentos para el consumo humano y animal; el deber de control de fármacos tanto en la medicina occidental como en la tradicional; el deber de control de los servicios de salud públicos y privados; el deber de control de calidad y eficacia de los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; el acceso al sistema de transporte integral, en sus diferentes modalidades y en condiciones de eficiencia y eficacia con beneficios para usuarios y proveedores; y, el deber general de control de calidad, seguridad y salubridad de todo bien o servicio producido o comercializado en el Estado Plurinacional de Bolivia, entre otras obligaciones estatales esenciales⁷⁸.

La diosa Themis, agrega al relato otras decisiones importantes del Tribunal Constitucional Plurinacional destinadas a la construcción plural de derechos a ser tutelables por la acción popular, los cuales incluyen derechos de usuarias y usuarios de servicios básicos, en este marco, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional entendió que el servicio básico de electricidad tiene

76 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1982/2011-R de 7 de diciembre. FJ III.3.2.

77 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1560/2014 de 1 de agosto. FJ III.3.

78 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre. FJ III.3

una dimensión individual, empero, el servicio de alumbrado público tiene una dimensión trans individual tutelable a través de la acción popular⁷⁹. En esta visión, afirma también que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1111/2017-S2 de 23 de octubre, brindó al servicio de telecomunicaciones una dimensión trans individual tutelable a través de la acción popular⁸⁰.

Afirma también la diosa Themis que, en el marco de la construcción jurisprudencial de derechos trans individuales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0462/2012 de 4 de julio, ha establecido la justiciabilidad a través de la acción popular del patrimonio histórico y cultural, así como la diversidad plurinacional de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, por ejemplo, el uso y práctica de la medicina tradicional⁸¹. Afirma también la diosa Themis que el Tribunal Constitucional Plurinacional, señaló que forman parte de este derecho las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales; y que el patrimonio cultural del pueblo boliviano incluye la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, así como la coca originaria y ancestral⁸².

En su relato jurisprudencial, afirma también la diosa Themis que la SCP 0039/2015-S1 de 6 de febrero, estableció los deberes de conservación y protección que el patrimonio histórico cultural genera al Estado en sus diferentes niveles de organización territorial⁸³, en este marco, el citado entendimiento estableció que en atención a la

esencia tangible e intangible de los bienes declarados patrimonio histórico cultural, no es posible alterar su estructura original en consideración al valor histórico cultural y arquitectónico que representan⁸⁴.

Con mucho entusiasmo, agrega la diosa Themis que la SCP 0491/2018-S3 de 18 de septiembre, ha establecido que el patrimonio cultural inmaterial tiene el atributo de ser transmitido de generación en generación, así como de ser creado y recreado constantemente por las comunidades y grupos en función a su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; de la misma forma, refiere que esta sentencia precisó que este patrimonio infunde un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana, en este marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció la prohibición de obstaculizar, limitar, restringir o prohibir el acceso y la manifestación de tales expresiones⁸⁵.

Mama Ocllo, a partir del importante análisis dinámico de línea jurisprudencial desarrollado por su amiga, precisa que, si bien se ha desarrollado importantes líneas jurisprudenciales sobre derechos trans individuales, sin embargo, en estos más de diez años de vigencia de la Constitución, éstas han sido asumidas desde un paradigma antropocéntrico y no así desde el paradigma biocéntrico.

Mama Ocllo, frente a la desconcertada mirada de su amiga, observa también la poca utilización de métodos dialógicos para la construcción plural de derechos, en este marco, afirma que si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1696/2014 de 1 de septiembre, consagró el deber de generación de espacios de diálogos, por ejemplo en casos de conflictos entre comunidades, estos métodos, en estos más de diez años de vigencia de la Constitución de 2009, no suelen ser utilizados por el máximo contralor de constitu-

79 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1020/2013-L de 28 de agosto. FJ III.3. Este mismo criterio fue asumido a través de la SCP 0227/2016-S1 de 18 de febrero. FJ III.3.

80 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 111/2017-S2 de 23 de octubre. FJ III.2.

81 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0462/2012 de 4 de julio. FJ III.2.

82 Ídem

83 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0039/2015-S1 de 6 de febrero. FJ III.3.

84 Ídem.

85 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0491/2018-S3 de 18 de septiembre. FJ III.2.

cionalidad, ni tampoco por las Salas Constitucionales en capitales de departamento y los jueces y tribunales de garantías en provincias⁸⁶.

Agrega Mama Oclo que al margen de herramientas dialógicas como las antes señaladas, será esencial que en acciones populares se utilicen también otras herramientas propias de una democratización de la justicia, entre ellas los amigos del tribunal o *amicus curiae*. En este sentido, recordó que el Tribunal Constitucional Plurinacional, por primera vez introdujo esta figura a las acciones populares en la SCP 1083/2013-L de 30 de agosto⁸⁷, y, también en la SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre⁸⁸.

Finalmente, Mama Oclo, luego de un profundo suspiro que más que cansancio denota decepción, mirando fijamente a los ojos de su amiga señala que con mucha preocupación se observa la escasa jurisprudencia diseñada a partir de las nuevas herramientas de interpretación de derechos, como los diálogos interculturales, los diálogos inter-jurisdiccionales, los peritajes antropológico culturales, los amigos del tribunal, las audiencias públicas, etc, herramientas que de ser utilizadas, permitirán que la voz de los históricamente oprimidos sea escuchada e incida en la construcción de líneas jurisprudenciales, lo que en gran medida podrá ser una herramienta eficaz para los cada vez más frecuentes entendimientos arbitrarios del Tribunal Constitucional Plurinacional que mutilan la Constitución.

6. Epílogo

La diosa Themis, conmovida por las palabras de Mama Oclo, bebe el último sorbo de su café y confiesa que el quitarse la venda, es una clara

muestra no solo de apertura al diálogo, sino de inicio a un real proceso de traducción-entendimiento para dar voz a los históricamente oprimidos en la construcción plural de derechos, la cual tiene una potencial herramienta: La acción popular, la cual plantea el desafío de interpretarla y desarrollar sus presupuestos procesales no desde una visión monocultural propia de la construcción liberal del derecho, sino más bien desde nuevos métodos y pautas hermenéuticas dialógicas que consagren una eficaz tutela de derechos trans individuales.

Con la mirada fija en el horizonte, luego de observar la venda de su amiga al borde de la colorida mesa en la cual el negro café desprende sus últimos aromas, Mama Oclo resalta lo enriquecedor de este franco diálogo, el cual desveló importantes líneas jurisprudenciales que marcan importantes criterios de progresividad jurisprudencial a través de la acción popular, pero también, a más de diez años de vigencia de la Constitución, este diálogo fue esencial para advertir a las y los lectores sobre las graves regresividades jurisprudenciales basadas en vicios argumentativos que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional en acciones populares, las cuales implican trágicas mutilaciones constitucionales en estos más de diez años de vigencia de la Constitución de 2009.

7. Referencias bibliográficas

- Ariza Santamaría, R. (2012). Derecho aplicable. En J. C. Martínez, C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico: manual para operadores de justicia* (pp. 43-62). Ciudad de Guatemala: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Chivi Vargas, I. M. (2012). El largo camino de la jurisdicción indígena. En B. de Sousa Santos y J. L. Exeni Rodríguez (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp.

86 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1669/2014 de 1 de septiembre. FJ III.2.

87 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 1082/2013-L de 30 de agosto. FJ III.4.

88 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre. FJ III.2.2.

- 275-379). La Paz: Fundación Rosa Luxemburg; Abya-Yala.
- ❑ Correas, Ó. (2004). El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. En J. Ordóñez Cifuentes (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios* (pp. 24-110). Ciudad de México: UNAM.
 - ❑ De la Torre Rangel, J. A. (2012). El derecho que sigue naciendo del pueblo. *Movimientos sociales y pluralismo jurídico*. Aguascalientes: Ediciones Coyoacán; Universidad Autónoma de Aguascalientes.
 - ❑ De Sousa Santos, B. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Volumen 1: Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
 - ❑ De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.
 - ❑ Del Real Alcalá, A. (2010). La construcción de la plurinacionalidad desde las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: desafíos y resistencias. En *Memoria Conferencia Internacional: Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. La Paz: Conced; GTZ.
 - ❑ Estermann, J. (2009). *Filosofía andina*. La Paz: Instituto Superior Ecueménico Andino de Teología.
 - ❑ Hoekema, A. (2002). Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. *Pluralismo Jurídico y Alternatividad Judicial. El Otro Derecho*, 26-27, pp. 63-98. Recuperado de http://www.ilsa.org.co/biblioteca/ElOtroDerecho/Elotroderecho_26_27/El_otro_derecho_26.pdf
 - ❑ Huanacuni, F. (2012). Vivir bien/buen vivir. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales. En K. Arkonada (coord.), *Transiciones hacia el vivir bien. O la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia* (pp. 130-146). La Paz: Ministerio de Culturas.
 - ❑ Martínez Dalmau, R. (2014). El debate sobre la naturaleza del poder constituyente: elementos para una teoría de la constitución democrática. En R. Martínez Dalmau (ed.), *Teoría y práctica del poder constituyente* (pp. 67-119). Valencia: Tirant lo Blanc.
 - ❑ Martínez Dalmau, R. & Viciano Pastor, R. (2010). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 7-29. Recuperado de <https://www.redalyc.org/html/2932/293222977001/>
 - ❑ Martínez Dalmau, R. & Viciano Pastor, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9, 1-24. Recuperado de https://www.academia.edu/6339900/El_nuevo_constitucionalismo_latinoamericano_fundamentos_para_una_construcci%C3%B3n_doctrinal
 - ❑ Martínez Dalmau, R. & Viciano Pastor, R. (2013). La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo. *El Otro Derecho: Debates Constitucionales en Nuestra América*, 48, 63-84. Recuperado de http://www.ilsa.org.co/biblioteca/ElOtroDerecho/Elotroderecho_48/El_otro_derecho_48.pdf

- Panikkar, R. (1990). Sobre el diálogo intercultural. Salamanca: San Esteban.
- Rojo, R. (2005). Por una sociología jurídica, del poder y la dominación. *Sociologías*, 7(13), 36-81. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86819561003>
- Sánchez Botero, E. (2003). Justicia, multiculturalismo y pluralismo jurídico. Trabajo presentado en el Primer Congreso Latinoamericano “Justicia y Sociedad” de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/ccr6/documentos-e-publicacoes/artigos/docs/artigos/docs_artigos/esther_botero.pdf
- Tubino, F. (2005). La interculturalidad crítica como proyecto ético-político. Trabajo presentado en el Encuentro Continental de Educadores Agustinos, Lima. Recuperado de <http://www.oalagustinos.org/edudoc/LAINTERCULTURALIDADCR%C3%8DTICACOMOPROYECTO%C3%89TICO.pdf>
- Walsh, C. (2009). El Estado plurinacional e intercultural. En A. Acosta y E. Martínez (coords.), *Plurinacionalidad: democracia en la diversidad*. Quito: Abya-Yala.
- Walsh, C. (2012). Interculturalidad y plurinacionalidad: elementos para el debate constituyente. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <http://www.redui.org/cii/sites/default/files/field/doc/Interculturalidad%20y%20Plurinacionalidad.pdf>
- Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá: ILSA.
- Wolkmer, A. C. (2006). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Sevilla: MAD.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006a). Hacia una jurisprudencia pluralista. *Derecho Penal y Pluralidad Cultural. Anuario de Derecho Penal*, 377-415. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_20.pdf
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006b). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En M. Berraondo López (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos* (pp. 537-567). Bilbao: Universidad de Deusto.

Artículo Recibido:17/12/2021

Artículo Aceptado: 27/01/2022